

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra guerra de liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigían, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fué regulada por la Ley de 1894 y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la Ley de 27 de agosto de 1938, reorganizando el Tribunal Supremo, estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el Decreto de 2 de marzo de 1939, respondiendo a la paulatina marcha del país hacia la normalidad, abrió un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración Central, de fecha anterior al 18 de julio de 1936. Definida ya con firme y vigorosa traza la personalidad del Estado, forjado por una

continua sucesión de virtudes y heroísmos inigualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fué norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso-administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta Ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo, además, la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia a aquella de un enojoso volumen de asuntos poco trascendentes y atribuibles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración Central, en las que concurren los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894. Dicha Ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

Artículo 2.º Quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones refe-

rentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

Artículo 3.º Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas con sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados fijos, según Ley.

Artículo 4.º Las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, que quedan excluidas del recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo. El plazo para interponerlo será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución derogatoria del recurso de reposición, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración conforme al apartado anterior.

Artículo 5.º Al párrafo 2.º del artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, modificado por la de 5 de abril de 1904, se agregará, como causa quinta de las que en él se enumeran, la siguiente: "Quinta. Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad al juicio del Gobierno".

Se entenderá que la referencia que en el párrafo 4.º del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

Artículo 6.º A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el Reglamento vigente, otra más, de lo que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio de que emanó la Orden impugnada, para que, dentro del término de veinte días, y si no estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Artículo 7.º Las sentencias de los Tribuna-

les provinciales de lo contencioso-administrativo en materia de personal no serán aplicables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal, cuya cuantía no exceda de 20.000 pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo 223 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación podrá darse el extraordinario a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto-Ley de 8 de mayo de 1931, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en el mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

Artículo 8.º Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal, que compartirá con la tendera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolución de los asuntos atribuidos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo 1.º adicional de la Ley de 5 de abril de 1904.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

Artículo 9.º Cada una de las mencionadas Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de ellos nombrados por Decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoriales sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también nombrados por Decreto, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorías:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades con quince años de servicios en el desempeño de la Cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoría de jefes superiores de Administración.

f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire, con el grado de Generales.

g) Jefes superiores de Administración, con título de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

Artículo 10. El recurso de revisión a que se refiere el artículo 76 de la Ley de 22 de junio de 1894 se interpondrá ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de dicha Ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo 80 de la Ley referida, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen exclusivamente el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las dos mencionadas Salas de lo Contencioso-Administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Artículo 11. No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales en materia de personal, ni aquellas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de 20.000 pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Administración Central cuya cuantía sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 26 de julio de 1935.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

Artículo 12. Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo, con excepción de aquellos en los que se hubiera celebrado la vista, y los que en lo sucesivo se promuevan ante esta jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas tercera y cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 13. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y el Ministerio de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales Provinciales.

Artículo 14. Se autoriza también al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en el que se recodjen todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Dada en El Pardo, a 18 de marzo de 1944.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 83, de fecha 23 de marzo de 1944).

LEY

Desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal.

Son muchos los casos en que se vienen burlando el espíritu y letra de la Ley de 23 de julio de 1942 sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo 10 y disposiciones adicionales primera y segunda, se promueven desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esa forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieren para ello.

Es cierto que la misma Ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo 4.º, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación; pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquellos que exige la adopción de medidas especiales que los impidan.

Por ello, se hace preciso dictar ciertas normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificada con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burla el fin social perseguido por la Ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes, dispongo:

Artículo 1.º Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o si estuviere impedida cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla con los demás familiares que también convivan con la misma poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o indirecta y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica

ca correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

Artículo 2.º El arrendador que tenga uno o más hijos casados podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubiesen sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo 1.º

Artículo 3.º Los preceptos de la Ley de 23 de julio de 1942 y los de la presente serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria de fecha 23 de febrero y 6 de junio de 1940 estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo.

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquellos que sean cultivadores en la finca de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.

Artículo 4.º Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundado en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente Ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero. Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía, en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiera llegado a ésta, pagando cada parte sus costas y el actor podrá presentar nueva demanda ajustando su acción a los preceptos de esta Ley.

Segundo. Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de pedimentos y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece relatado en la disposición adicional 7.ª de la Ley de 23 de julio de 1942, ateniéndose en quan-

to a la imposición de costas a lo preceptual en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado derecho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 5.º Las sanciones económicas establecidas en el artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942, podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

La intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones de esta Ley, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley, cualquier propietario que hubiere obtenido judicial o extrajudicialmente la posesión de una finca para el cultivo directo y personal, podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenía concertado anteriormente.

El propietario que se acoja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligaciones asumidas al ejercer el derecho de recabar la posesión de la finca para su explotación directa y personal, aun en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y arrendatario que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo y el pago se verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal ante el Juzgado municipal si la cuantía de lo que

es objeto de la demanda no excede de 1.000 pesetas y en otro caso ante el Juzgado de primera instancia por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta Ley, podrán instarse las acciones establecidas en la Ley de 23 de julio de 1942 y en la presente, pero pudiendo alcanzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajena la finca, tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

Artículo 6.º En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente Ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

Artículo 7.º Queda derogado el Decreto-Ley de 18 de diciembre de 1943, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dada en El Pardo a 18 de marzo de 1944.
Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 83,
de fecha 23 de marzo de 1944)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.542

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

La Alcaldía de Velilla de Ebro da cuenta de que se halla depositado en dicha localidad un burro, hallado en dicho término municipal el día 20 de los corrientes, de las siguientes señas:

Pelo castaño, de unos 10 años, entero, de alzada aproximada de 1'25 metros, barriga y pechera blancas.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse su propietario a recoger dicho semoviente en el plazo marcado en dicho Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo en donde se halla depositado.

Zaragoza, 27 de marzo de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 1.529

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial* número 350) se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Ramón Cuartero Morales, Cesáreo Caballé Bernal, Valeriano Celma Dilla (Retirados), Leocadia Alegría Arrillaga, Pilar Bolo López, Celia Buj Serrano, Antonia Andrés Alias, Pascuala Bescós Santafé, Victorio Pérez Gómez, Adela Ferrer Zapater, Manuel Aznar Estela, Macario Gaspai Gaspar, Nicolás Cebollada Sebastián, Juan Lacarte Escribano (Montepío Militar), Félix Vallejo González (Jubilados), Ana María López Pastor, Augusto Martín García, Teresa Peralta Palacios, Andrés Benito Tirado (Montepío Civil).

Zaragoza, 25 de marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 1.541

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que a propuesta del señor Jefe del Servicio de Contribuciones de la Excm. Diputación Provincial, y a los efectos del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, se ha nombrado Recaudadores auxiliares de la 2.ª zona de la capital (San Pablo) a D. Tomás Yus Serón y D. Emilio Boli Centinada.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 25 de marzo de 1944.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 1.539

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en su sesión de 8 de los corrientes, acordó reglamentar el servicio de asistencia médica de urgencia, ampliando el mismo a salidas de día en lugar de las nocturnas que se señalaban en la correspondiente Ordenanza fiscal, lo que supone, por tanto, una modificación de la misma, sin que este cambio afecte para nada a la tarifa correspondiente.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Zaragoza, 24 de marzo de 1944.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 1.532

Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes de chocolate, jabón, pasta para sopa, purés, productos alimenticios, dietéticos, licores, conservas de fruta, turrone, caramelos, confitería, leche condensada, galletas, quesos y mantequilla, piensos compuestos, azúcar y estuchistas, etc., etc., que a partir del día 31 de marzo cesarán de remitir a esta Comisaría de Recursos declaraciones, partes de fabricación o movimiento de productos elaborados y primeras materias intervenidas de toda clase y correspondencia en general, debiendo en lo sucesivo remitir dichas declaraciones y correspondencia a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de su residencia, sin perjuicio de cumplimentar lo dispuesto por la Comisaría General sobre esta materia.

Zaragoza, 25 de marzo de 1944.—El Secretario liquidador, (ilegible).

Núm. 1.545

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 185

Precios de la leche

A partir del día 1.^o de abril próximo, y hasta el 30 de septiembre, los precios que regirán para la venta al público de la leche de vaca fresca y pura en esta provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la circular número 143 de esta Delegación, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de fecha 22 de octubre del pasado año, serán los siguientes:

Capital y pueblos mayores de 15,000 habitantes, 1'40 pesetas litro.

Resto de la provincia, 1'20 id. id.

Estos precios son máximos, y los productores y distribuidores deberán seguir sirviendo a toda su clientela en la forma en que lo hayan venido efectuando hasta la fecha.

La Policía municipal de Abastos, los agentes de la Fiscalía Provincial de Tasas y los servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes cuidarán de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto, especialmente de que la leche sea pura.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de marzo de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.544

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**Prohibición de venta del chocolate especial**

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos ha dispuesto que la venta del chocolate especial, en cualquiera de sus clases, queda prohibida a partir del día 1.^o de abril próximo.

Se exceptúa la especialidad denominada «Huevos de Pascua», cuya venta se autoriza hasta el día 10 de abril.

Lo que se publica para conocimiento general.

Zaragoza, 27 de marzo de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.533

Comisión Provincial de Educación**Obligatoriedad de asistencia escolar****Circular**

Repetidas veces se ha insistido en la legislación escolar sobre la obligatoriedad de la asistencia de los niños a las escuelas durante el período de escolaridad, que es de los siete a los catorce años.

A pesar de ello viene observándose, sobre todo en algunas épocas del año, una disminución de asistencia escolar por causas que no tienen justificación posible.

Asimismo se observa una infracción de la Ley en materia de contratación de menores de catorce años, que salen de las escuelas en período de asistencia escolar, con lo que se causa un grave daño a la niñez, tanto en su aspecto físico como en el moral e intelectual; en consecuencia, es de interés por parte de todos cesen de manera completa estos abusos, siendo responsables de cuantas infracciones se cometan en esta materia tanto los padres o tutores de los niños como los Maestros y Alcaldes de los distintos municipios.

En su virtud, y de acuerdo con la Comisión Provincial de Educación, dispongo:

1.^o Todo Maestro o Director de graduada comunicará semanalmente a la Alcaldía las bajas de alumnos que hubiera tenido sin justificación alguna.

2.^o Los Alcaldes impondrán en el acto la sanción correspondiente a los padres o tutores del niño o niños en cuestión.

3.^o En las ciudades en que existan varias escuelas graduadas, el servicio de vigilancia de asistencia escolar se hará diariamente por los Directores a los encargados de la vigilancia del municipio o Guardia municipal, para lo cual la Alcaldía designará por sector un Guardia municipal para comprobación de las faltas injustificadas de los niños, comunicándolo a la Autoridad municipal y siendo al propio tiempo el encargado del cobro de la multa o sanción impuesta a los padres o tutores de los alumnos que aquel día no hubiesen concurrido a la escuela.

Aquellos padres o tutores reincidentes en estas faltas serán castigados con mayor rigor, dando cuenta al Juzgado para aplicación del artículo 603 del Código Penal.

En ningún caso las Empresas ni los particulares podrán emplear en sus trabajos a muchachos menores de catorce años, siendo severamente castigados los infractores con arreglo a la legislación vigente, tanto los padres o tutores del menor como las Empresas contratantes; también serán sancionados los Maestros que al producirse la baja del alumno no hubieren dado el parte correspondiente.

Encargo de una manera terminante el exacto cumplimiento de estas órdenes a todos los obligados a su cumplimiento, dando las Alcaldías conocimiento al vecindario por los medios usuales en cada localidad.

Zaragoza, 25 de marzo de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión Provincial de Educación, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.531

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza**Expropiaciones**

Providencia.—Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Peñaflo, con motivo de la construcción de la variante en el kilómetro 10 del camino local puente de Santa Isabel a Zuera; Resultando que rectificada por el Alcalde de Peñaflo

la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación se publicó en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia núm. 65, de fecha 23 de marzo de 1942, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Zaragoza, 25 de marzo de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Recuento general de ganadería

- 1.455.—Ambel
- 1.467.—Aranda de Moncayo
- 1.471.—El Frago
- 1.472.—Luesia
- 1.479.—La Vilueña
- 1.480.—Isuerre
- 1.481.—Mequinenza

Repartimiento general de utilidades

- 1.436.—Chiprana
- 1.437.—Bisimbre
- 1.457.—Osera de Ebro
- 1.467.—Aranda de Moncayo
- 1.470.—Fuendejalón
- 1.475.—Murero
- 1.477.—Uncastillo

Repartimiento sobre diferentes conceptos

- 1.436.—Chiprana

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.546

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Zambalamberrí Gayo, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en esta Magistratura se tramita el juicio número 131 de 1944 instado por José Torcal Garcés contra Nicolás Faragli, cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de cantidad por salarios, habiendo acordado publicar el presente edicto citando al expresado demandado para que el día 11 de abril, a las diez y media de su mañana, comparezca ante esta Magistratura (sita Predicadores, 56) al objeto de asistir como tal demandado al acto de conciliación del mencionado juicio; y, caso de que no hubiere avenencia, entiéndase citado para la celebración del juicio verbal que tendrá lugar seguidamente, al cual deberá concurrir con toda la prueba de que intente valerse,

previniéndole que dichos actos se celebrarán aunque no concurra, a menos de alegar justa causa, y que puede hacer uso de Abogado y Procurador que lo defiendan y representen en los mencionados actos, hallándose la copia simple presentada a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Zambalamberrí.—El Secretario, Ramón Albesa.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.547

MARTINEZ FORTUN (Francisco), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sita Predicadores, núm. 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 67 de 1944 contra el mismo, sobre hurto.

Núm. 1.548

SANCHIS DE SALAZAR (Rosa), de unos 80 años de edad, cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sita Predicadores, número 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra la misma con el número 42 de 1944, sobre hurto de prendas y metálico.

Núm. 1.549

JORDAN GARCIA (Felipe), de 26 años, hijo de Felipe y de Joaquina, natural de Las Palmas, vecino de Zaragoza, jornalero, domiciliado últimamente en dicha ciudad (calle Cantera, 66), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de los de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada al mismo en auto de esta fecha en méritos del sumario número 15 de 1944, sobre abandono de deberes familiares.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.509

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda ejecutiva por D. Silviano García Gutiérrez, representado por el Procurador D. Tomás Rey Ardid, contra D. José Cerdán Urzáiz, que tuvo su domicilio en Bilbao y cuyo actual paradero se desconoce, en cuyos autos, con fecha 16 del corriente mes, se practicó embargo en bienes de dicho demandado suficientes a cubrir la cantidad de 2.294'50 pesetas reclamadas de

principal y 1.500 pesetas calculadas para intereses y costas, haciéndose el embargo sin necesidad de requerimiento previo de pago por ignorarse el domicilio de dicho deudor, al que se cita de remate en forma por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente a la inserción, se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.550

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 120 de 1943, sobre atentado, contra Carmen López Pérez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se notifica a dicha procesada por medio de la presente cédula que por auto fecha 22 de enero último fué terminado dicho sumario, y se le emplaza a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad por medio de Abogado y Procurador que la defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo le serán designados de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.552

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina; Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Alvaro Asensio Forcén, casado con D.^a Encarnación Pinilla Castillo, para que se inscriba a su nombre y al de D. José Fernando Aznar, casado con D.^a Basilia Vicente Navarro, el siguiente inmueble:

Casa en el pueblo de Alfamén, calle de San Roque, sin número. Consta de dos pisos y se desconoce su superficie, y confronta: por derecha, con Carlota Arnal Mara; por izquierda, con Alfonso Longares Arnal, y por espalda, con herederos de Gregorio Miñana.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente por segunda vez a D. Andrés Cebrián Tello o a sus herederos y causahabientes, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días a contar de la publicación del presente en 18 de febrero último comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 1.553

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina; Hago saber: Que ante este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Fermín Ibáñez Santamaría para que se inscriba a su nombre la siguiente finca:

Olivar en la partida «Puente del Pozuelo», de esta villa, de 17 áreas 86 centiáreas, lindante: Norte, Acequia Nueva; Sur, Manuel Ardidi; Este, Castida García, y Oeste, María Teresa Prat.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente por segunda vez a D. Pantaleón García Zarzoso, a

D.^a Antonia y don José Gil García y a D.^a Modesta Santamaría Ibáñez, o a sus herederos y causahabientes, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días a contar de la publicación del presente en 18 de febrero último comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 1.554

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina; Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido por los hermanos D. Benito y D. Agustín José Ariza (éste casado con D.^a María Cruz Vallejo Castillo), de esta vecindad, expediente de dominio para la inscripción de la finca siguiente:

Campo en la partida «Carretera de Calatayud» término de esta villa, de superficie aproximada 32 áreas y 18 centiáreas, que linda: al Norte, con carretera de Madrid; Este, finca de Celestino Rey, y Sur y Oeste, con Acequia Nueva.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente, por tercera y última vez, a los titulares según el Registro de la propiedad D. León Agustín Franco, o sus herederos, así como a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días a contar de la publicación del presente en 28 de diciembre último comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Juzgados municipales

Núm. 1.535

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la Sociedad Anónima «Comercial e Industrial» (C. E. I. S. A.), cuyo domicilio actual se desconoce, para que el día 10 de abril próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado (sito Predicadores, 62 duplicado, 2.^o) a la celebración del juicio de desahucio interpuesto por el Procurador D. Andrés Martín Lázaro, en nombre de D.^a Virginia Mínguez, de los locales de la casa números 24 y 26 del camino del Puente del Pilar, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legitimamente representada se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarla.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Caveró Sorogoyen.—P. S. M.: P. H., J. Antonio Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.527

Sindicato de Riegos del Burgo de Ebro

ANUNCIO

Por tiempo de quince días se hallarán de manifiesto al público, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana y en la oficina del mismo, el presupuesto de ingresos y gastos y reparto del canon de aguas correspondiente al año 1943.

Burgo de Ebro, 25 de marzo de 1944.—El Presidente, Mauricio Aguirán.

TIP. HOGAR PIGNATELLI